

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8940

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud. (Gacetas 1.º al 3 de Abril)

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Aprobado por el Ayuntamiento de esta Capital, arregladamente a lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo actual el presupuesto de la Carcel del partido judicial de Palma que debe regir hasta el 30 de Junio próximo, por lo que deben entenderse autorizados durante el primer trimestre de 1924 a 25, los gastos e ingresos en última parte, con el aumento de crédito necesario para legalizar el reintegro al Estado del complemento del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material de dicha Carcel, he acordado a instancia del Alcalde de esta Capital, publicar a continuación las cantidades que respectivamente deben satisfacer los pueblos del partido además de las 2562'95 pesetas que por dicho concepto correspondan al Ayuntamiento de Palma.

Reparto que se cita

PUEBLOS	Pésetas
Algaix	129'30
Andraitx	201'73
Bañabufar	28'65
Buñola	81'45
Calviá	84'81
Deya	20'69
Esporas	93'89
Estalenchs	19'17
Fornalutx	21'61
Lluchmayor	323'07
Marratxi	143'12
Puigpuñent	151'51
Santa Eugenia	43'06
Santa María	97'87
Sóller	288'81
Valldemosa	58'31
Total	1.687'05

Palma 31 Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martin Alcoba

MINAS.—Habiendo renunciado los interesados a los registros mineros de lignito titulados «Demasia a la Mallorquina» (n.º 736) del término municipal de Sineu; «Demasia a Baja» (1.143) de

los de Alaró y Binisalem, y «Demasia a la Esperanza» (n.º 1.230) del de Selva, he decretado la cancelación y fenechimiento de sus respectivos expedientes con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publique en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y a los efectos del citado artículo.

Palma 31 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martin Alcoba

MINAS.—Habiendo solicitado D. José Miró Segura, propietario de la mina de lignito «La Esperanza» (n.º 784) sita en término municipal de Selva, el espacio franco comprendido entre dicha mina y la «2.ª San Cayetano» (n.º 182) del mismo término municipal, he acordado instruir el expediente debido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento general para el régimen de la Minería, para adjudicar dicho espacio franco como «2.ª Demasia a la Esperanza» (n.º 1.404) con arreglo a la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida, la estaca segunda o más Nordeste, de la mina «2.ª San Cayetano» (n.º 182). Desde él se medirán 50 metros al S. 12º 25' E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 59'97 metros al E. 12º 25' N.; de 2.ª a 3.ª, 100 metros al N. 12º 25' O.; de 3.ª a 4.ª, 100 metros al O. 12º 25' S.; de 4.ª a 5.ª, 50 metros al S. 12º 25' E., y a los 40'05 metros de esta última, en Dirección E. 12º 25' N., se hallará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la demasia, que comprende una superficie horizontal de 7.998'50 metros cuadrados; orientándose por el Norte Verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique este edicto en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 31 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martin Alcoba

MINAS.—En el expediente incoado por D. Antonio Ramis Cerda, vecino de Palma como dueño de la mina «San Antonio 2.º del término municipal de Lloseta, para la expropiación forzosa de una parcela de terreno situada en la finca «Se tanca de S'era de Son Toger», propiedad de D. Mateo Salom Pailou, vecino de dicha villa de Lloseta, he dispuesto con fecha de 29 de Marzo último, que se iniciara el segundo periodo de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, o sea el de la necesidad de la ocupación, si-

guiéndose los trámites sucesivos con arreglo a lo que disponen dicha Ley y el Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 10 de la citada Ley de 10 de Enero de 1879 y para que sirva de notificación a los interesados.

Palma 1.º de Abril de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martin Alcoba

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «Sarna» en el término municipal de Lloseta, cuya existencia se hizo publica en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Marzo último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 4 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martin Alcoba

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Venia siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparación de los pueblos ciudadanos para que cada uno según su aptitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor físico, pudiesen rendir a la Patria en peligro la contribución de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar a la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que España acomodó su legislación con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto de Real decreto que el Directorio somete hoy a la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasaran por las filas todos los españoles aptos, por periodos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucción básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duración de los periodos de instrucción más en el grado de cultura y previa preparación que en la cuantía del tributo que solo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducción.

La proporcionalidad entre el caudal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducción de tiempo de

presencia en filas sobre ser acomodada al principio de tributación proporcional es equitativa, en cuanto a lo que puede representar el apartamiento de la vida normal, según que el mantener esta a su rendimiento, sea de mayor o menor alcance.

A hacer fácilmente compatible con la indispensable preparación militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prorrogas y su ampliación para que los que, viviendo en América, si prestan a su debido tiempo el juramento de su obligación, puedan diferir en cumplirla en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales, y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisición de los conocimientos precisos y se sanciona la de aplicación, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo ha introducido exige el más escrupuloso cuidado para abtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, a robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo a crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas llevará a las Escuelas públicas, mediante adecuada preparación, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor a las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia a la idea de que servir a la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber sino un derecho honroso.

Y para no privar de él a los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligación de ser empleados en servicios auxiliares a muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse a los padres de familia a dar a sus hijos instrucción alfabética, gimnástica, ciudadana y de tiro, el abono de tiempo de servicio que se conceda a los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucción militar que se aventajará mucho con las facultades que para adquirirían estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientación directriz en que se encaminan las bases del presente Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orandía

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases.

BASE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de este y a los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública o en Sociedades o Empresas en las que tenga o pueda tener intervención o subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado de las provincias y Municipios y las Empresas o Sociedades que con aquellas tengan contrato o estén subvencionadas, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad o condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos, y

Tercero. Prorrogos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación a filas, y

Cuarta. Los auxiliares.

Los excluidos podrán serlo definitiva o temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente.

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesores con derecho reconocido en las disposiciones vigentes

serán destituidos, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

BASE SEGUNDA

SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, a partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

B) Pertenecerán a la situación de reclutas en Caja los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de Agosto del año en que hubieren sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados a concentración.

C) Se hallarán comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena constituyan el grupo de servicio reducido o se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la segunda situación de servicio activo:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación de servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórogas de incorporación a filas por razones de familia, si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud o insuficiencia física para el destino a filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados a filas en caso de movilización o preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de primera reserva estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ella. Al terminar el de seis años en primera reserva pasarán a la segunda, a la que pertenecerán hasta el término de los diez y ocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año, los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

G) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación a los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno es autorizado para diferir el pase a la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar a los pertenecientes a ella total o parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno reanudar o suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército o parte de él con carácter preventivo en caso de guerra o circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley o decreto. Podrá ser general o comprender solamente a una o varias regiones militares; por armas o Cuerpos o por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento

a los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente a los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscritos a la región, Arma o Cuerpo, unidad o servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno a antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción a los útiles que no la hayan recibido.

Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días al año, y oportunamente se determinará el personal a que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquel, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la península, islas adyacentes, posesiones de África y zona de nuestro portecorrido en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos, los que para concederlas se atenderán a los reglamentos o disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán general respectivo, podrán residir en el Extranjero o viajar por él los individuos pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas, que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, o aquellos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrá residir en el Extranjero y viajar por dentro o fuera de España, solicitando previamente autorización del Jefe de la unidad a que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar al Jefe de la unidad a que pertenezcan sus cambios de residencia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinara el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra o alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones o limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuerpos o Depósitos en los plazos que fijen sus carteras militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

BASE TERCERA

ALISTAMIENTO

A) Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintinueve de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriere otra nacionalidad, si quisiera volver a recobrar la española, después de cumplir los veintinueve años de edad, será incluido en el primer

alistamiento que se efectúe después de concedérsele, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

B) Anualmente, y en la primera quincena del mes de Enero, se formalizará el alistamiento en todos los Municipios de España, sus posesiones y consulados del Extranjero que se fijen, y que comprenderá a todos los mozos que en el año anterior hayan cumplido los veinte de edad.

El alistamiento correrá a cargo de las autoridades municipales o consulares o de aquellas que ejerzan sus funciones.

En los consulados autorizados para realizar el alistamiento, que para estos efectos se considerarán como Municipios, se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento con el personal y atribuciones que el Reglamento determinará.

La designación de los consulados en que hayan de constituirse las Juntas, que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra, limitándose a aquellos que por su distancia de la Metrópoli o por el número de españoles residentes en la circunscripción, así lo requirieren.

Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas donde no existan Municipios, se efectuarán con arreglo a las prescripciones del Reglamento para el desarrollo de este Decreto-ley.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento de un año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clase de complemento (no podrán pertenecer a la agrupación de servicio reducido).

D) Para todas las operaciones de reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20 000 almas, se dividirán en secciones, aproximadamente, de 10 000 habitantes. Esta división será aprobada por el Gobernador de la provincia oyendo a las Juntas de clasificación y revisión que establece el apartado D) de la base quinta y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

E) Concurrirán al acto de cierre de las relaciones de alistamiento y deberán intervenir en él, el alcalde; los concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5 000 habitantes un delegado militar que podrá ser de los que existan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados o los jefes de las líneas o puestos de la Guardia civil.

F) Las operaciones del alistamiento y su publicación se efectuarán con las formalidades que se determinen en el Reglamento de aplicación.

BASE CUARTA

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que se acompaña, por considerarse las enfermedades en él comprendidas, como incurables en un período de cuatro años.

Segundo. Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad. Estos cesarán en la exclusión en caso de que por indulto o por otra causa fueren libertados antes de la edad citada, destinándose al Cuerpo de disciplina en los casos que marque el Reglamento.

B) Serán excluidos temporalmente del contingente anual:

Primero. Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en el grupo segundo del cuadro de inutilidad antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un plazo menor de cuatro años.

Segundo. Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

Tercero. Los mozos que estuvieren sufriendo pena de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados a Cuerpos de disciplina cuando exluyan dichas penas, siendo extensiva esta disposición a los que fueren indultados o comprendidos en amnistía.

C) Los excluidos temporalmente por enfermedad se someterán en los años segundo y cuarto a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si ésta se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, o cuando antes de la segunda revisión se presentasen voluntariamente por hallarse curados, serán declarados soldados, ingresarán en caja y serán agregados al primer reemplazo llamado a filas.

D) En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar.

BASE QUINTA

CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A) En el primer domingo del mes de Marzo se efectuará en los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

B) A este acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, exponiendo, los que las tengan, las exclusiones que determinará el Reglamento; aquellos que no asistan a dicho acto, sin motivo justificado, serán declarados prófugos.

El Ayuntamiento o Junta Consular declarará a los mozos incluidos en una de las siguientes clasificaciones:

- Excluidos totalmente del servicio militar.
- Excluidos temporalmente del contingente.
- Separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o alumnos de las Academias militares.
- Soldado útil para todo servicio.
- Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.
- Prófugos.

El reglamento determinará las formalidades con que ha de realizarse este acto.

Terminada la clasificación se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquiera causa.

C) Los fallos referentes a los excluidos del servicio militar no serán definitivos hasta que los apruebe la Junta de Clasificación y Revisión. Los que se refieren a declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo, a excepción de las realizadas ante las Juntas Consulares, así como en las incidencias de aquéllas, intervendrá en cada provincia la Junta de Clasificación y Revisión, que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Coronel jefe de las unidades u organismos de reclutamiento y reserva residente en la capital, como delegado del Capitán general.

Vocales: El primer jefe y los dos comandantes de la unidad a que estén encomendadas las operaciones de reclutamiento.

Dos médicos militares, de los cuales uno ha de ser precisamente de la escala activa, nombrados por el Capitán general de la región.

Secretario: Un jefe u oficial de la unidad de reclutamiento citada.

En los juicios de revisión asistirá a

las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas.

E) La Secretaría de cada Junta de Clasificación y Revisión se constituirá con el jefe u oficial antes indicado y el personal del Ejército necesario para su funcionamiento que el Reglamento determinará.

En las Comandancias generales de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla se constituirá un Negociado de Reclutamiento con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión; la apelación de los reconocimientos médicos será ante el Tribunal médico-militar de la plaza y los recursos se elevarán al Capitán general de la segunda región.

F) Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, excluidos del contingente y sujetos, por lo tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos, cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Decreto-ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos, siendo el Gobernador civil quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

G) Las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Primero. Informar las peticiones de prórrogas de incorporación a filas.

Segundo. Tramitar los expedientes de revisión.

Tercero. Formar las estadísticas del reclutamiento.

Cuarto. Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como oficiales o alumnos.

H) Los juicios de revisión serán públicos, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación y Revisión admitiéndose todas las impugnaciones que formulen los interesados o sus representantes legales.

I) El reconocimiento de los mozos presuntos inútiles por defecto físico, así como el de los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, se efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión por los médicos militares, vocales de la misma. En caso de discordia, la autoridad militar regional designará un tercero para dirimir. Los mozos que no se conformen con el dictamen y fallo de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, podrán apelar ante la autoridad militar regional, y su reconocimiento se efectuará por el Tribunal médico-militar de la región, no pudiendo disfrutar licencias gratificadas durante su estancia en filas, en caso de ser el fallo confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión.

J) En la apelación a que se refiere el apartado I), después de reconocido el mozo por el Tribunal médico-militar, la autoridad militar regional, oyendo a su auditor, propondrá la resolución que estime justa, que será inapelable.

De los fallos dictados por las Juntas Consulares podrán recurrir, los que se crean perjudicados al Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul.

K) Los socorros facilitados tanto a los mozos que deban asistir obligato-

riamente a la revisión ante las Juntas de clasificación y Revisión, como a los reclamantes, cuando su petición se declare justa, serán sufragados con cargo a los presupuestos municipales. Los de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes que, por haber recurrido contra los fallos de los reconocimientos ante las Juntas de Clasificación y Revisión, hayan de presentarse ante los Tribunales médico-militares de las regiones, serán a cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Igualmente sufragará este presupuesto los gastos que originen los reconocimientos y revisiones de los mozos declarados útiles para servicios auxiliares. El Reglamento determinará la cuantía de estos gastos y socorros.

L) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Junta de Clasificación y Revisión o la Junta del Consulado, les tenga señalado.

M) Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán desde el 1.º de Abril hasta el 10 de Junio las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada dicha fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a exclusiones sobreenvidadas después de ella.

N) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de categoría de General del Ejército, en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo.

O) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

P) En 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados; la documentación de los excluidos del contingente y de los prófugos seguirá encomendada a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Las Cajas expedirán gratuitamente, por cada mozo ingresado en ellas, una cartera militar, en que constarán la situación que les corresponda y los derechos y deberes que tienen.

Dicha cartera será entregada personalmente a los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las que certificarán haberse leído las prevenciones anotadas en las mismas.

La cartera militar tendrá una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Q) Una vez ingresados en Caja los mozos, cambian de jurisdicción y pasan a depender de la militar. Por lo tanto, los que no acudiesen puntualmente dentro del plazo que el Reglamento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las Asambleas u otra función del servicio donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia militar.

BASE SEXTA

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN

A) Las prórrogas de incorporación a filas serán de dos clases.

Primera. Las que se conceden por ser los interesados sostén único de familia.

Primera. Las que se concedan por cualquier otro motivo.

Tanto unas como otras serán tramitadas por las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión y concedidas por éstas, elevándose al Capitán general de la región los recursos que se presenten contra sus acuerdos.

B) La petición de prórroga de primera clase sólo podrá efectuarse por los que se encuentren en los casos que a continuación se indican y reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

Primero. El hijo o hijastro que mantenga a su padre o padastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

Segundo. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobres también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Quarto. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madastra pobre, si su marido se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Quinto. El expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concorra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario.

Sexto. El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

Séptimo. El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años, ignorándose su paradero o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Num. 804
DIPUTACION PROVINCIAL DE BALSARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Abril y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día de ayer.

Capítulo	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	9.246'41
2.º	Servicios generales.	3.952'86
4.º	Cargas.	23.120'04
5.º	Instrucción pública.	9.165'07
6.º	Beneficencia.	82.433'00
7.º	Corrección pública.	1.633'33
8.º	Imprevistos.	1.666'66
11	Obras diversas.	416'66
12	Otros gastos.	3.871'25
Total.		135.485'23

Palma 2 de Abril de 1924.—El Presidente, Pedro A. Masaro.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Concurso. — La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia recibirá, hasta el día 15 de Abril próximo, proposiciones para la adquisición de los envases vacíos de labores nacionales y de compras directas de iguales condiciones que los de producción nacional que resulten sobrantes en los almacenes de esta provincia y en los de otros almacenes expresados en la relación que, junto con el Pliego de condiciones puede consultarse en las oficinas de esta Representación, calle de Palacio n.º 67, así como la forma de presentar las proposiciones, de las que deberán remitir los interesados un duplicado directamente a la Dirección de la Campaña en Madrid.

Núm. 856

Don Gabriel González Navarro, Administrador de Aduanas de Solier (Baleares)

Hago saber: Que necesitando la Administración adquirir en arrendamiento, por cuenta del Estado, un local apropiado para instalar las oficinas y almacenes de esta Aduana, pueda abierto un concurso por plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, para la admisión de proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición del público en la dependencia de mi cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar.

Solier, 31 de Marzo de 1924.—Gabriel González.

Núm. 852

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Confeccionado por la Junta general del repartimiento, el de utilidades de este término correspondiente al ejercicio de 1922 a 1923, permaneciera expuesta al público a efectos de reclamación en la casa Consistorial de esta villa, por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se produzcan en contra del mismo en la forma dispuesta en el artículo 96 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Santa Maria 1.º de Abril de 1924.—El Alcalde, Pedro Vich.

Núm. 216

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

Estado expectivo de los gastos ocasionados por las obras públicas que este Ayuntamiento realiza por administración municipal durante el tercer trimestre de 1923-24.

Día 27 de Octubre.—Por obras practicadas en el matadero municipal.—Peones (jornales 21 $\frac{1}{2}$), importan pesetas 76'95; carro (jornales 4), importan pesetas 56'00.

Día 10 de Noviembre.—Por obras practicadas en el matadero municipal.—36 $\frac{1}{2}$ metros piedra machacada, importan 45'65 pesetas.

Día 4 de Diciembre.—Por obras practicadas en el matadero municipal.—Oficiales (jornales 15), importan 71'00 pesetas; Peones (jornales 18), importan 35'50 pesetas.

Día 7 de Id.—Por obras practicadas en la construcción del camino vecinal de San Bauló.—Peones (jornales 28 $\frac{1}{2}$), importan 71'00 pesetas.

Día 24 de Id.—Por obras practicadas en el matadero municipal.—Por 60 sacos cemento, importan 66 pesetas; 8 carretadas piedras, importan 20 pesetas seis espuertas, importan 6 pesetas; arena, importan 7'30 pesetas; Peones (jornales 56 $\frac{1}{2}$), importan 169'40 pesetas.

Santa Margarita 19 Enero de 1924.—El Alcalde, Joaquín García.—El Secretario, Guillermo Santadreu.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a John B. Eliu, cantinero de la escuadra Inglesa que en diez de Marzo actual permaneció en el puerto de esta capital cuyo señor tiene su domicilio en Ansaldo, Passage número dos, Gibraltar, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para declarar en causa sobre estafa de un sombrero de su propiedad, por el sujeto Vicente Marasco Castañy a quien en aquellos días encargó que lo fuese a recoger y se lo entregase. Al propio tiempo se le requiere para que designe a dos testigos que puedan acreditar la preexistencia de dicho sombrero y se le entera de los extremos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así queda acordado en sumario que instruyo por tal hecho.

Palma treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—P. I. del Secretario.—Miguel Oliver, Oficial auxiliar.

Núm. 859

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos de juicio ejecutivo, que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue doña Francisca Tous Maiondra, contra Antonio Tugores Payeras y Antonia Moncadas Pons, cumpliendo providencia de fecha veinte y nueve del actual mes de Marzo, recaída a solicitud de la ejecutante, se requiere al expresado Antonio Tugores Payeras, de ignorado paradero, para que dentro de seis días presente en la secretaría del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en dichos autos.

Inca treinta y uno de Marzo de mil

novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 858

REQUISITORIA

Amer Alba Francisco, hijo de Miguel y de Esperanza, natural de Mancor Selva, provincia de Baleares, de 21 años de edad y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Mancor, Selva, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Inca para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Inca, ante el Juez Instructor D. Mateo Bosch y Sanja Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 6º de guarnición en Inca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 27 Marzo 1924.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares

N.º 850

RELACION de las instancias presentadas en esta Sección administrativa solicitando la autorización necesaria para la apertura o funcionamiento de establecimientos de enseñanza no oficial.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE	CARACTER DEL ESTABLECIMIENTO	SITIO DE SU EMPLAZAMIENTO		
		PUEBLO	CALLE O PLAZA	N.º
D.ª Severa Madariaga y Basterrechea	Academia para señoritas	Inca	Plaza de Oriente	
D. Luis Homar Piza	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Sans	
D.ª Maria Mut Mandilego	Escuela Católica Alemana	Palma	Ramón Lull	
D.ª Maria Palmer Bonet	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Quetglas	
D. Mateo Palmer Gelabert	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Santo Espíritu	
D. Tomás Monserrat Gnaré	Colegio de 1.ª enseñanza	Lluchmayor	De la fuente	
D. Juan Burguera Burguera	Colegio de 1.ª enseñanza	Llombars (Santañy)		
D. Juan Roca Escandell	Colegio de 1.ª enseñanza	Porreras	Plazuela de Lucas	
D.ª Catalina Llinas Sampol	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Bosch	
D. Juan Ferrer Serra	Academia de Ramón Llull	Palma	Obispo Maura	
D.ª Maria Concepción Balaguer Palou	Colegio de 1.ª enseñanza	Oampos	Paja	
D. Gabriel Sureda Flaquer	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Viento	
D. José Valent Caldes	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Bayarte	
D. Miguel Balaguer Palou	Colegio de 1.ª enseñanza	Algaida	Laberinto	
D. Matias Mas Munar	Colegio de 1.ª enseñanza	Manacor	P.ª Conde de Sallen	
D. Andrés Pont Llodrá	Colegio de 1.ª enseñanza	Lluchmayor	P.ª de la Iglesia	
D. Jaime Llinas Rosselló	Colegio de 1.ª enseñanza	Pont d'Inca		
D.ª Maria Concepción Sagristá Llompard	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Salas	
D.ª Amalia Salvador Rubio	Colegio de 1.ª enseñanza	Establiments	De la cuesta	
D.ª Margarita Esteirich Perelló	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	San Jaime	
D.ª Catalina Sitjar Sitjar	Colegio nocturno para obreras	Palma	Omos	
D.ª Isabel Sitjar Sitjar	Colegio obrero de parvulos	Palma	Omos	
D.ª Isabel M.ª Bujosa Pascual	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Olivera	
D.ª Margarita Arbona Verd	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Monjas	
D.ª Maria Alberti Salas	Colegio de parvulos	Palma	Paz	
D.ª Isabel Alorda Vallés	Colegio de parvulos	Palma	Seminario	
D.ª Juana Ferrer Mandilego	Colegio de 1.ª enseñanza	Andraitx	Mayor	
D.ª Mariana Palou y Coll	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	San Miguel	
D. Vicente Frau Borcoy	Escuela parroquial nocturna	Palma	Santa Fé	
D. Miguel Capó Capó	Colegio de 1.ª enseñanza	Portol (Marratxi)		
D.ª Antonia M.ª Reu y Crespi	Colegio de 1.ª enseñanza	Pollensa	Mallorca	
D.ª Catalina Salva Buxens	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Soler	
D.ª Maria Mercedes Segura Pina	Escuela nocturna para obrera	Palma	Ballester	
D.ª Juana Ana Florit Vanrell	Colegio de 1.ª enseñanza	Lluchmayor	Del Valie	
D.ª Catalina Lull Domenge	Colegio de 1.ª enseñanza	Manacor	Nueva	
D.ª Ana Torres Amat	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Molneros	
D.ª Catalina Pujol Casafell	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	San Lorenzo	
D.ª Margarita Jaume Roca	Colegio de 1.ª enseñanza	Génova (Palma)	Son Liegosta	
D.ª Margarita Ozouas Morell	Colegio de 1.ª enseñanza	Pollensa (Puerto)		
D. José Frontera Bernat	Escuela de adultos nocturna	Sóller	Iglesia	
D. Bartolomé Martorell Reus	Colegio de 1.ª enseñanza	Aranjassa (Palma)		
D. Juan Ordinas Cruellas	Colegio de Estudios generales	Palma	Concepción	
D. Frau Pedro J. Urdá Colóm	Colegio de 1.ª enseñanza	Inca	P.ª S. Francisco	
D.ª Catalina Cuenca Bill	Colegio de 1.ª enseñanza	Son Españolet (Palma)	Monserrat	
D.ª Maria Teresa Sastre Font	Colegio de parvulos	Palma	Virgen de Lluch	
D.ª Maria Tur Colomar	Colegio de 1.ª enseñanza	Vivero (Palma)		
D. Pedro Lopez Garcia	Colegio Cultura y Patria	Palma	Cima	
D.ª Luisa Castañy Palou	Colegio Jardines de la Infancia	Palma	San Pedro	
D. Bernard Esteve Alemany	Colegio de 1.ª enseñanza	Sta. Catalina (Palma)	Plaza Iglesia	
D. José Ferrá Vich	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Brossa	
D.ª Maria Concepción Pol Crespi	Colegio de 1.ª enseñanza	Palma	Jaime Ferrer	
D.ª Teresa Ferrer Costa	Colegio de parvulos	Sta. Catalina (Palma)	Pcu	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de la prevenido en las disposiciones vigentes, señalándose un plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en dicho periódico oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra las solicitudes a que hace referencia la precedente relación.

Palma 1.º de Abril de 1924.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.